

RES. EXENTA D.J. N°107-533-2013

ROL N° 405-2012

**RESUELVE ESCRITO QUE INDICA Y PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 26 de julio de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-1062-2012 y 107-249-2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-1062-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gerardo Patricio Soudre González**, ya individualizados en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 18 y 25, ambas del año 2007 y 48, de 2012.

2. Que, con fecha 8 de enero de 2012, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 106-1062-2012, individualizada en los vistos de la presente resolución al sujeto obligado.

3. Que, con fecha 22 de enero de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos manifestando que el Informe de Fiscalización de fecha 21 de septiembre de 2013 no ha sido recibido por la empresa ni por ningún dependiente de esta, señalando que se ha omitido una etapa necesaria para la realización de sus descargos. Asimismo, formula un conjunto de consideraciones respecto de los cargos formulados por este Servicio.

4. Que, por Resolución Exenta D.J. N°107-249-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron siete puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 21 de septiembre de 2012, además de los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

Esta resolución fue notificada a **Gerardo Patricio Soudre González** por carta certificada remitida con fecha 15 de marzo de 2013, según consta en el respectivo proceso.

5. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Gerardo Patricio Soudre González** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación con la cuestión previa planteada por el sujeto obligado, en orden a que con antelación al inicio de este procedimiento infraccional sancionatorio le debió haber sido remitido el Informe de Verificación de Cumplimiento N°51, de fecha 21 de septiembre de 2012, de la División de Cumplimiento y Fiscalización de esta Unidad de Análisis Financiero.

Sobre este punto se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 22 de la Ley N°19.913, el proceso sancionatorio se iniciará *“con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos”*.

Asimismo se debe tener en consideración que el literal a) del artículo 17 de la Ley N°19.880 establece que, las personas en su relación con la Administración tienen derecho a *“... conocer en cualquier momento, el estado de tramitación de la tramitación de los procedimientos en los que se tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario estos deben ser acompañados a los autos, a su costa”*.

De esta forma, de las disposiciones legales citadas precedentemente, es posible establecer que el derecho a conocer los antecedentes de un procedimiento administrativo surge al inicio de dicho proceso, lo que sucede, una vez dictado el acto administrativo de iniciación del mismo, es decir, desde la formulación de cargos.

En este mismo sentido, cabe indicar que el legislador ha previsto que atendidos los contenidos de la resolución de cargos, la descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción, la fecha de su verificación, la norma infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción asignada, posibilita que la persona natural o jurídica sometida al proceso infraccional sancionatorio disponga de todos los elementos para un adecuado ejercicio del derecho a defensa.

En consecuencia, de acuerdo a la razonado precedentemente y normas legales citadas, este Servicio no se encuentra legalmente obligado a efectuar la entrega del Informe de Fiscalización, con antelación al inicio del procedimiento infraccional sancionatorio, a la que el sujeto obligado tiene acceso al inicio de dicho procedimiento, lo que no afecta bajo circunstancia alguna, el derecho a defensa.

II. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circulares Nos. 9 de 2006 y 25, de 2007 de la Unidad de Análisis Financiero que establecen la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, y con los talibanes o la Organización Al-Qaeda, respectivamente, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado Gerardo Patricio Soudre González señaló que dispone de un archivador exclusivo en el cual se encuentran archivadas las Circulares dictadas por la UAF, dentro de los cuales se encuentra la Circular N°9, de 2006. Precisa que este archivador fue exhibido a los fiscalizadores. Asimismo, señala que se encuentra dentro del menú de “favoritos” del navegador de internet de los computadores de la zona de cajas, la página web de este Servicio (www.uaf.gov.cl), de modo de acceder con rapidez a la lista contenida en la referida Circular N°9, la que también es revisada por el Oficial de Cumplimiento.

Además, señala que para el llenado de la Ficha de Control de transacciones de compra y venta de divisas se le consulta al cliente por su nacionalidad, lo que posibilita saber si la persona pertenece a algunos de los países en cuestión. De esta forma señala que da cumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Circular N°9, de 2006, indicado que la referida Circular no señala como debe verificarse el cumplimiento a la obligación en comento.

Finalmente, hace presente su disposición de recibir recomendaciones por parte de la Unidad de Análisis Financiero para los efectos de establecer la modalidad de cumplimiento de la obligación referida.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: *“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFL o no se les aplica suficientemente.*

Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”

Por su parte, la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que: *“Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 3° de la Ley N°19.913, lo sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19° y siguientes de la Ley N°19.913”.*

Las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, así como con las personas relacionadas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *“De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto.”*

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que las Circulares 9 y 25 disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores: ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N°9, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso de la Circular UAF N°25.

De esta forma, de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, de la revisión de los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización y de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, no se observa la existencia de procedimientos formalizados relativos a la detección de relaciones de sus clientes con paraísos fiscales o territorios no cooperantes y con la organización Al-Qaeda y con los Talibanes.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en las circulares Nos.9, de 2006, y 25, de 2007, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Adicionalmente, se hace presente al sujeto obligado que debe disponer de las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral IX de la Circular N°49, de 2012, de esta

¹ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

Unidad de Análisis Financiero, instrucciones que actualmente regulan la materia en comento.

III. Incumplimientos de las Circular N°48, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo relativo a contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente o posible beneficiario final de una operación o transacción, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya que de acuerdo al informe de fiscalización y los antecedentes de la misma, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos formalizados exigidos por la circular en referencia. Y lo anterior además se encuentra corroborado por la Declaración suscrita por el propio Oficial de Cumplimiento, con fecha 21 de agosto de 2012.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado manifestó que los fiscalizadores detectaron que en las Fichas de Control de operaciones no aparecía consignado si el cliente corresponde a una Persona Políticamente Expuesta (PEP), lo que fue inmediatamente incorporado en la respectiva ficha. Asimismo, precisa que verifica el cumplimiento de la obligación materia de este cargo, tal como se indicó precedentemente, mediante el archivo de las Circulares dictada por esta Unidad e Análisis Financiero y mediante la continua revisión de las mismas por parte de los funcionarios de la empresa y consulta a las personas que realizan transacciones si tienen la calidad de Personas Políticamente Expuestas.

Asimismo, manifiesta que la referida Circular no establece la obligación de registrar cuando la persona no tiene la calidad de políticamente expuesta, sino que establece la obligación de registrar las operaciones realizadas, y eventualmente, reportarlas a esta Unidad de Análisis Financiero, y en consecuencia, señala que implementó las medias necesarias y que precisa no haber detectado operación sospechosa alguna, razón por la cual no procedería sanción alguna.

Al respecto debe considerarse que la Circular N°48, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece: *“Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar”, respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

- a) *Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente, posible cliente, o el beneficiario final de la operación es o no un PEP.*
- b) *Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esa calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.*
- c) *Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el monto de la operación.*
- d) *Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.*

Finalmente, los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que debe ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente por vía electrónica a esta Unidad cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa”.

Este Servicio formuló cargos al sujeto obligado por la obligación establecida en el literal a) citado precedentemente, es decir, el establecimiento de sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un cliente o posible cliente es o no un PEP, los que deben ser implementados y ejecutados por la empresa. De esta forma, cabe indicar que la extensión de la obligación en comento, comprende tanto el establecimiento, implementación y ejecución de los sistemas señalados en el literal a) referido.

En consecuencia, de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización no se aprecia que los sistemas descritos en la

² El subrayado es nuestro.

letra a) precedente, se encuentren debidamente formalizados, por lo cual no resulta posible establecer fehaciente su existencia.

A mayor abundamiento, el propio sujeto obligado reconoce en su escrito de descargos que no disponía de un sistema formalizado de identificación de Persona Expuestas Políticamente, el cual fue implementado a partir de la fiscalización efectuada por este Servicio, y que consiste en la inclusión en la denominada "Ficha de Control" de los clientes, de la información relativa a si la persona tiene la calidad de PEP, para lo cual necesariamente debe recabarse e información sobre tal condición.

En segundo lugar, resulta necesario precisar que los sistemas de identificación de Personas Expuestas Políticamente, con los que el sujeto obligado habría contado al momento de la fiscalización no fueron constatados por los funcionarios de este Servicio que efectuaron la revisión. En este sentido en la entrevista efectuada al sujeto obligado, que también ejerce las funciones de Oficial de Cumplimiento, no se indica la existencia de los referidos mecanismos, lo que se corrobora con el reconocimiento expreso que el sujeto obligado realiza en la declaración suscrita con fecha 21 de agosto de 2012.

Sobre este punto, la Corte Suprema ha resuelto que "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"³. En consecuencia, es el sujeto obligado quien conserva la carga de probar que se encontraba en cumplimiento de las obligaciones al momento de realizarse la fiscalización por este Servicio. Y en este sentido, la empresa no rindió prueba alguna tendiente a comprobar tal hecho.

El ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la UAF, se encuentra ligada a las verificaciones del cumplimiento de la normativa que efectúa este Servicio. Y en esta lógica de razonamiento, se colige del peso probatorio que le asiste al sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, el comprobar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo observado como no cumplido por el ente fiscalizador. Y para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida. En consecuencia, si el sujeto obligado no posee constancias de haberse establecido, formalizado e implementado los procedimientos descritos en sus descargos, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo informe de fiscalización, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado, de la no ejecución de los procedimientos formalizados, en relación a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°48, de 2012.

IV. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, verificándose que el sujeto obligado no posee los mecanismos requeridos por la Circular ni tiene formalizadas las señales de alerta propias de la actividad económica que desarrolla, por cuanto no existe constancia que dichos mecanismos se encuentren operando en la práctica, de conformidad con lo entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por este.

En relación con el cargo señalado, el sujeto obligado manifiesta que durante la fiscalización se exhibió el documento denominado "*Procedimiento de Operaciones Cajas Sospechosas*", el cual es utilizado en todas las atenciones a sus clientes que efectúan operaciones de cambios de dólares, y asimismo, se aplica en las operaciones que realiza el sujeto obligado con sus clientes.

Asimismo, señala que los mecanismos de detección de operaciones sospechosas, atendidas las condiciones en que desarrolla su actividad en la Zona Franca de Iquique, le han permitido evitar la realización de operaciones sospechosas, razón por la cual estima que no ha incumplido las obligaciones establecida en la referida Circular N°18, de 2007.

³ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

Adicionalmente, manifiesta que la Circular referida no establece los tipos de mecanismos que deben implementarse sino que estos se encuentran sujetos a la actividad económica que desarrolla cada sujeto obligado.

Por su parte, la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que será obligación del sujeto obligado, atendido el gran número de transacciones en los sectores regulados por dicha circular, el **establecimiento e implementación** de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basados fundamentalmente en las "Señales de Alerta" entregadas por la Unidad de Análisis Financiero. La extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en el ejercicio de la actividad económica que desarrolla.

Ahora bien, efectivamente durante el proceso de fiscalización se recabó un documento denominado "*Procedimiento de Operaciones Cajas Sospechosas*", sin embargo dicho documento no contiene mecanismos de detección de operaciones sospechosas basadas en señales de alerta, sino que medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC), las cuales se aplican respecto de las operaciones de cambio de divisas cuyo montos excedan los USD \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), las cuales comprenden el requerimiento de un conjunto de información vinculada a la identificación de los clientes.

Así, se aprecia un manifiesto desconocimiento entre las obligaciones que comprenden la Debida Diligencia del Cliente, establecida en el numeral primero de la Circular N°18, de 2007. En consecuencia, el procedimiento de requerimiento de información a los clientes que celebren operaciones de cambios de divisas, por montos superiores a USD \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) no pueden ser consideradas como mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino que se constituyen como sistemas de Debida Diligencia (DDC) del cliente.

A mayor abundamiento, se hace presente al sujeto obligado que los mecanismos de detección de operaciones sospechosas basadas en señales de alertas atienden, entre otras, a las características de la operación, a su monto, a la frecuencia con que se celebran transacciones, a las personas que la ejecutan, a su situación patrimonial y personal; y su detección deriva del análisis de la transacción, de acuerdo con los antecedentes que disponga el sujeto obligado o que pueda recabar desde fuentes abiertas.

En consecuencia, el documento "Procedimiento de Operaciones Cajas Sospechosas" no contiene mecanismos para la detección de operaciones sospechosas.

En suma, de acuerdo a los antecedentes allegados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación de establecer e implementar mecanismos para la detección de operaciones sospechosas y por lo tanto, la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

V. Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo Segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que dispone contar con procedimientos que garanticen confidencialidad de la información y reporte en plazos mínimos, ya que según lo informado por el sujeto obligado, no cuenta con un procedimiento formalizado e implementado para estos efectos, lo que se encuentra corroborado por la declaración suscrita por él mismo, con fecha 21 de agosto de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado esgrime argumentos en relación a la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta, que fueran analizados en el acápite IV precedente. No obstante en su presentación de 22 de enero de 2013, no hace referencia alguna a la existencia de los procedimientos formalizados e implementados para

garantizar la confidencialidad de la información relativa a una operación sospechosa y el reporte de la misma a este Servicio en plazos mínimos.

La normativa en comento ordena que cada sujeto obligado cuente con tales procedimientos, a efectos de darle el debido resguardo a la información relacionada con una operación sospechosa que sea detectada por el sujeto obligado, y que además ésta sea reportada en el menor tiempo a la UAF; transformándose en consecuencia, en el necesario complemento al correcto funcionamiento de un sistema de detección de operaciones sospechosas, basado en señales de alerta. En otras palabras, una vez detectada una operación de tales características, dicha información debe tener un tratamiento confidencial y además, debe reportarse a la UAF a la brevedad. Y como ya se ha mencionado en acápites anteriores, la existencia de estos procedimientos formalizados busca, precisamente, asegurar su ejecución diaria y permanente por parte del sujeto obligado.

Y de conformidad con las probanzas rendidas en el presente proceso sancionatorio, así como la revisión de los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización y de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, no se observa la existencia de los procedimientos formalizados en referencia. Corroborándose además tal situación, por el reconocimiento que en tal sentido realizó el sujeto obligado en su declaración de 21 de agosto de 2012.

Por tanto, de acuerdo a los antecedentes allegados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra debidamente acreditado el hecho en el que se funda el cargo formulado.

VI. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que estos deberán asistir al menos una vez al año, además de contar con material de capacitación para sus empleados.

En relación con el cargo señalado el sujeto obligado manifestó que tiene solamente de un trabajador bajo su dependencia, y que en sus oficinas dispone de un archivador en las cuales se consignan las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero y la "Guía de Señales de Alerta indiciarias de Lavado de Activos para el sistema Financiero y otros Sectores", documentos respecto de los cuales el referido trabajador fue capacitado, a partir del 1 de noviembre de 2011, tras lo cual comenzó a desempeñar efectivamente sus funciones en las Casa de Cambio. Asimismo, plantea que aproximadamente 6 meses después el trabajador volvió a ser capacitado respecto de los mismos contenidos señalados anteriormente.

Además, precisa que los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero requirieron al sujeto obligado durante la revisión realizada, documentación relativa a que la capacitación efectuada, extendiendo la obligación establecida en el numeral tercero de la Circular N°18, de 2007 de este Servicio, la que no indica que debe dejarse constancia por escrito de la capacitación realizada.

La señalada Circular N°18, de 2007, establece en su numeral tercero; *"Se deberán desarrollar programas de capacitación a instrucción permanente a sus empleados, actividad a la que los empleados deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a operaciones sospechosas"*.

Así, como se ha sostenido en el presente acto administrativo, la constatación de un determinado hecho por parte de los fiscalizadores, que podría constituir una infracción a las obligaciones establecidas en la normativa sectorial respectiva, tiene como efecto que la persona natural o jurídica sometida al procedimiento infraccional sancionatorio debe acreditar en el curso del mismo, el cumplimiento de la obligación que dio origen al citado procedimiento o, en su defecto, la acreditación de circunstancias que extingan o modifiquen su responsabilidad administrativa.

En esta misma línea argumental se debe tener en consideración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral seis del artículo 22 de la Ley N°19.913, que el sujeto obligado podía acreditar el cumplimiento de la obligación por cualquier medio de prueba admisible en derecho, es decir, mediante, documentos, testigos, peritajes, confesión, entre otros.

Sin perjuicio de la amplia libertad probatoria de que dispone el sujeto obligado para acreditar el cumplimiento de la obligación cuya contravención se reprochó en la respectiva formulación de cargos, éste no presentó medio de prueba alguno que permitiera desacreditar los hechos detectados por los funcionarios que participaron en el proceso de fiscalización.

Así, de conformidad con los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, el sujeto obligado no ha hecho presente alegación o medio de prueba algún que permita desvirtuar los hechos fundantes de la formulación del cargo efectuado, verificándose que no había ejecutado programas de capacitación permanentes al personal de su dependencia.

VII. Incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo Segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero que dispone que el sujeto obligado debe contar con un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados y/o Financiamiento del Terrorismo, detectándose durante el proceso de fiscalización que cuenta con un documento denominado "Procedimiento de Operaciones Cajas", en el que no cumple con las exigencias de la Circular señalada respecto del contenido del Manual, en comento.

En relación con el cargo señalado, el sujeto obligado indicó que dispone del manual referido, el que cumple con todas las exigencias establecidas en las instrucciones en comento, precisando que además posee una Ficha de Control, la que se aplica a todos los clientes que hagan operaciones por sobre los límites establecidos.

Por otra parte, resulta indispensable tener presente que la obligación objeto del presente cargo comprende la disposición de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que debe constar por escrito y contener además: la detección y reporte de operaciones sospechosas, la designación de un Oficial de Cumplimiento y funciones asociadas al mismo y la capacitación del personal. Además prescribe que su contenido debe ser permanentemente actualizado, incorporando nuevas tipologías y señales de alerta, y debe ser de conocimiento del personal de dependencia.

De esta forma, las alegaciones del sujeto obligado y los medios de prueba que se han tenido a la vista en este procedimiento infraccional sancionatorio, no permiten desvirtuar ninguno de los hechos fundantes que dieron sustento al acto administrativo de formulación de cargos, razón por la cual es posible verificar que el documento denominado "Procedimiento de Operaciones Cajas" no cumple con los contenidos mínimos que la referida Circular establece para el Manual en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al sujeto obligado que para verificar el íntegro cumplimiento de la obligación objeto de este cargo, además de disponer de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, deberá poner en conocimiento de su personal el referido documento y proceder periódicamente a su actualización.

De lo expuesto, es posible concluir, de acuerdo a los antecedentes y documentos que constan del presente procedimiento infraccional sancionatorio, que se ha acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral segundo de la Circular N°18, de 2007.

VIII. Incumplimiento de lo establecido en el punto segundo del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contar con

un Oficial de Cumplimiento que tendrá función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa, constatándose que el Oficial de Cumplimiento cumple solo parcialmente sus funciones, atendido que existen un conjunto de procedimientos que no se aplican en la gestión de la empresa, constituyéndose estas como parte de las labores del Oficial de Cumplimiento.

En relación con el cargo formulado el sujeto obligado indicó que el Oficial de Cumplimiento verifica la totalidad de las funciones contenidas en la Ley, toda vez que han sido "filtradas" operaciones que podrían ser sospechosas de lavados de activos.

Por su parte, el artículo segundo de la referida Circular N°18, de 2007, establece que debe designarse un funcionario de alto nivel, Oficial de Cumplimiento, cuya responsabilidad es relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero y coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa.

En este sentido, se debe ponderar que el sistema preventivo de la empresa, de conformidad con los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y que obran en este proceso infraccional sancionatorio, dan cuenta de un profundo desconocimiento de las obligaciones que establece la Ley N°19.913 y las Circulares dictadas por este Servicio, que traen como consecuencia un feble sistema de prevención al interior de la empresa y un incumplimiento masivo de obligaciones legales y reglamentarias.

Lo anterior constituye la mayor gravedad, atendido que, tanto por la actividad económica que realiza como por la zona en la cual la desarrolla, en consideración que en dicha ciudad opera en Zona Franca, se constituye un sector de alto riesgo para ser utilizado para el lavado de activos.

Así, el alto de nivel de incumplimiento que el sujeto obligado presenta en materias fundamentales para el correcto funcionamiento de un Sistema Preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en tópicos como el establecimiento e implementación de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, capacitación del personal, disposición de un Manual de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entre otros, permiten establecer la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

6. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

7. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones leves.

8. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Gerardo Patricio Soudre González** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales I, II, III, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°106-1062-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta D.J.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Gerardo Patricio Soudre González**.

3. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo

23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero




JPC/MSZ